

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica



MBA Jorge Luis Rivera C.
Secretario General a. i.

29 de junio del 2011
C.N.S. 919/06/02

Señores
Sistema Financiero, Bursatil,
Pensiones y Seguros

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6 del acta de la sesión 919-2011, celebrada el 28 de junio del 2011,

dispuso, en firme:

remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3), artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la siguiente propuesta de modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, para que en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la publicación de este proyecto de acuerdo en el diario oficial La Gaceta, envíen al Despacho del Superintendente General de Seguros, sus comentarios y observaciones sobre el particular:

“PROYECTO DE ACUERDO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

- 1.- El inciso b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar las Superintendencias del Sistema Financiero costarricense.
- 2.- Con base en la disposición anterior y a efectos de dotar de seguridad jurídica el proceso de registro de productos ante la Superintendencia General de Seguros, este Consejo, mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008, aprobó el *Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de la Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros* que, entre otros aspectos, ordena los requisitos y el procedimiento de registro de los tipos de pólizas y de las notas técnicas, los cuales, de conformidad con el artículo 25, inciso k), de la Ley 8653, deben ser registrados ante la Superintendencia General de Seguros.

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

- 3.- De acuerdo con los artículos 1007 y 1008 del Código Civil, los contratos son convenciones entre dos o más personas físicas o jurídicas cuyo fin es constituir y reglar entre ellas un vínculo jurídico, siendo uno de sus elementos esenciales el consentimiento de las partes.
- 4.- Existen contratos diseñados y escritos especialmente para regular una relación entre dos o más partes que han negociado el convenio que las une. Estos convenios se les conocen con el nombre de contratos paritarios o de libre discusión.
- 5.- En contraposición a los anteriores, existen relaciones en las que una de las partes, generalmente una persona jurídica, que provee al mercado de consumo bienes o servicios, requiere del otro contratante aceptar el clausulado que regirá las relaciones entre aquella y sus contrapartes, en lo que se denomina, contratos de adhesión.
- 6.- Los contratos tipo son una particularidad de los contratos de adhesión, y corresponde a un modelo de contrato específico para un determinado sector, gremio o grupo del mercado, cuyo contenido es el resultado de la negociación entre el agente económico que ofrecerá el producto o servicio y los agentes económicos interesados en adquirirlos, pero que una vez redactado, se ofrece de manera estandarizada a otros agentes económicos con un margen de negociación limitado.
- 7.- El Registro creado por el artículo 25, inciso k), de la Ley 8653, encuentra fundamento en la necesidad de evitar que la relación contractual originada en el contrato de seguros, bajo la modalidad de un contrato de adhesión, esté marcada por desequilibrios impuestos por el predisponente en contra de quien contrata la cobertura del riesgo.
- 8.- Existe el riesgo de que en la comercialización masiva de los contratos tipo, las cláusulas sobre las que no existe posibilidad de negociación representen una carga desproporcionada para el tomador de seguros que debe adherirse al contrato, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y a efecto de proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los asegurados y terceros interesados, estos contratos y sus respectivas notas técnicas y servicios auxiliares, deben someterse al trámite de inscripción ante la Superintendencia.
- 9.- En los contratos paritarios o de libre discusión, se justifica un trámite o registro diferenciado consistente en presentar ante la Superintendencia, información sobre los contratos suscritos, una vez negociados y perfeccionados, ya que en la naturaleza particular de esta clase de convenios, no existe predisposición de condiciones que exponga a las partes a abusos de derechos.
- 10.- En el caso de los contratos paritarios, la revelación de información tiene propósitos prudenciales de valoración de los riesgos asumidos por la entidad aseguradora y no de protección de derechos del consumidor, por lo que la documentación requerida a la entidad aseguradora debe estar dirigida a satisfacer criterios de contenido, calidad y oportunidad que permita a la Superintendencia el cumplimiento de su función de velar por la estabilidad y solvencia del sistema de seguros.
- 11.- A tenor de lo señalado en el inciso i) del artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros *“la emisión de nueva normativa deberá otorgar un plazo prudencial a los entes supervisados para ajustarse a la nuevas regulaciones”*, consecuentemente, es necesario incorporar una norma transitoria, en el reglamento, que permita a las entidades aseguradoras adecuar los productos registrados a estas disposiciones.

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

- 12.- El inciso 2) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública establece que “Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto.”

dispuso:

modificar el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, de la siguiente forma:

a. Modificar el inciso s) del artículo 3 –Definiciones- para que en adelante se lea así:

“s) **Contrato tipo:** Conjunto de disposiciones o cláusulas contractuales establecidas por la entidad aseguradora, en conjunto con uno o más grupos de agentes económicos –no consumidores- con intereses particulares, con el propósito de ofrecerlo, como póliza de seguro, en forma masiva y con cláusulas que permiten un margen de negociación a las partes.”

b) Adicionar al artículo 3) las siguientes definiciones:

“aa) **Contrato de adhesión:** conjunto de disposiciones o cláusulas contractuales predispuestas por la entidad aseguradora para ser comercializado como póliza de seguros en forma masiva y estandarizada.

ab) **Contrato paritario o de libre discusión:** Acuerdo obtenido de la libre discusión entre agentes económicos –no consumidores- que negocian en condiciones de igualdad y que, en virtud de ello, constituye un documento personalísimo que no es negociado de forma masiva.

ac) **Consumidor:** Toda persona física o entidad de hecho o de derecho que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los productos de seguros, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano –en los términos definidos en artículo 3 inciso g) del Reglamento General de la Ley 8262- que adquiere productos de seguros.”

c) Modificar el artículo 42.- Registros obligatorios, para que en lo sucesivo se lea así:

“En adición a los registros definidos en el artículo 19 de este reglamento se establecen los siguientes registros obligatorios:

a) Registro de productos comercializados mediante contratos de adhesión, tanto masivos como mediante contratos tipo, y los servicios auxiliares conexos.

[...]

Los requisitos correspondientes a los registros definidos se detallan en los anexos definidos para cada caso los cuales son parte integral de este Reglamento:

ANEXO 15. Registro de pólizas comercializadas mediante contratos de adhesión, notas técnicas y servicios auxiliares conexos.

[...]

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

d) **Adicionar al artículo 42 Bis.- Contratos Paritarios o de Libre Discusión-, el siguiente texto:**

“Artículo 42 Bis. Contratos Paritarios o de Libre Discusión

Los contratos paritarios de seguros solo podrán suscribirse con agentes económicos –no consumidores- y no se encuentran sujetos al trámite previo de registro ante la Superintendencia. Una entidad de seguros podrá celebrar un contrato paritario de una determinada línea de seguros, si cuenta con productos masivos o contratos tipos registrados en la misma línea de seguros del contrato paritario que suscribirá, en esos casos, deberá consignar en el mismo contrato, la siguiente leyenda:

“Los términos y condiciones de este contrato de seguro fueron negociados libremente tanto por el asegurador como por el agente económico tomador de esta póliza...”

Cuando una entidad aseguradora coloque productos bajo esa modalidad de contratación, deberá remitir a la Superintendencia la siguiente información:

1. *Nombre y número de cédula jurídica del tomador del seguro.*
2. *Monto asegurado*
3. *Temporalidad*
4. *Monto o porcentaje de prima comercial*
5. *Monto o porcentaje de prima de riesgo*
6. *Nombre y calificación de riesgo del reasegurador. Si el riesgo no es reasegurado, debe indicarse*
7. *Porcentaje de cesión de riesgo*
8. *Monto o porcentaje deducible. Si no existe deducible, debe indicarse*
9. *Monto o porcentaje de coaseguro. Si no existe coaseguro, debe indicarse*
10. *Monto o porcentaje de copagos. Si no existen copagos, debe indicarse*

El Superintendente, mediante acuerdo de aplicación general, establecerá la periodicidad, el plazo y el medio de envío de la información de los contratos paritarios o de libre discusión que deberán remitirle las entidades aseguradoras.

Adicionalmente, la entidad aseguradora deberá documentar la metodología técnica para la determinación de la prima y mantenerla a disposición de la Superintendencia para las labores de supervisión correspondientes.”

e) **Adicionar la siguiente disposición transitoria.**

“Las entidades aseguradoras deberán iniciar el trámite de actualización de todos los productos que comercialice como contratos tipo o contratos paritarios, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, dentro del mes siguiente al inicio de la vigencia de este acuerdo. La aseguradora deberá enviar, junto con la solicitud el nuevo condicionado general, la matriz con los cambios y una declaración en la que se indique que el resto de la información registrada no ha sido modificada.”

f) **Modificar el Anexo 15 –Registro de pólizas tipo, nota técnica y servicios auxiliares conexos, en los siguientes aspectos:**

- i. **Modificar el título del anexo para que en adelante se lea así:**

“Registro de pólizas comercializadas mediante contratos de adhesión, notas técnicas y servicios auxiliares conexos.”

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

- ii. Modificar el párrafo primero según el siguiente texto:
“Documentación requerida para el registro de pólizas, comercializadas mediante contratos de adhesión, notas técnicas y servicios auxiliares conexos.”
- iii. Adicionar al punto 5 del literal A –Información General- del apartado II - Documentación que debe acompañar la solicitud de registro de póliza- un párrafo final con el siguiente texto:
“Cuando la póliza corresponda a un contrato tipo y el producto se encuentre referenciado a un producto ya registrado, deberá indicarse si el dictamen jurídico del producto registrado aplica para el que se comercializa como contrato tipo. En caso que no sea así, debe presentarse el dictamen jurídico correspondiente.”
- iv. Modificar el punto 2 del numeral III - Requisitos formales para el registro de póliza de seguros- en los siguientes términos.
“2. El modelo de contrato, el cual deberá ser firmado por el responsable de la elaboración del dictamen jurídico que lo sustenta.”
- v. Derogar el punto 5 del numeral III - Requisitos formales para el registro de póliza de seguros.
- vi. Modificar el punto g) del numeral IV. -Contenido mínimo de la nota técnica- para que se lea así:
“Tipo de contrato: Se deberá indicar que la nota técnica corresponde a un contrato de adhesión o a un contrato de adhesión en la modalidad de contrato tipo.”
- vii. Adicionar al punto a) del literal C) -Descripción de las coberturas- del numeral IV. Contenido mínimo de la nota técnica, un párrafo final con el siguiente texto:
“En el caso de contratos tipo, deberá declararse si la cobertura principal es susceptible de negociación con el tomador del seguro, de ser así, deberá indicarse con precisión en cuáles aspectos es modificable.”
- viii. Adicionar al punto b) del literal C) -Descripción de las coberturas- del numeral IV. Contenido mínimo de la nota técnica, un párrafo final con el siguiente texto:
“En el caso de contratos tipo, deberá declararse si las coberturas adicionales son susceptibles de negociación con el tomador del seguro, de ser así, deberá indicarse con precisión en cuáles aspectos son modificables.”
- ix. Adicionar al punto c) del literal C) -Descripción de las coberturas- del numeral IV. Contenido mínimo de la nota técnica, un párrafo final con el siguiente texto:
“En el caso de contratos tipo, deberá declararse si las coberturas de servicios son susceptibles de negociación con el tomador del seguro, de ser así, deberá indicarse con precisión en cuáles aspectos son modificables.”
- x. Adicionar al literal C) –Productos paquete- del numeral V. -Información complementaria de la nota técnica- un tercer párrafo con el siguiente texto:

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

“En el caso de contratos tipo, si existe referencia a notas técnicas y documentación contractual de productos previamente registrados, se deberá especificar los aspectos contenidos en esa documentación que pueden ser negociados.”

- xi. Adicionar al numeral VI. -Documentación contractual- después del primer párrafo, el siguiente texto:

“En el caso de productos comercializados como contratos tipo, además de lo indicado en el párrafo anterior deberá cumplirse lo siguiente:

- a. Aportar el formato o modelo general con todas sus cláusulas. Si el producto se encuentra referido al clausulado de un producto ya registrado, deberá hacerse una manifestación en ese sentido.*
- b. Con base en el modelo aportado y en su contenido, indicar con precisión, cuáles cláusulas o conceptos son sujetos de variación durante el proceso de contratación.*
- c. Especificar si las condiciones particulares para este producto corresponden a las del producto ya registrado. En caso que no sea así, debe aportarse el formulario de condiciones particulares correspondiente.*
- d. Aclarar si el resto de la documentación contractual del producto registrado será utilizada para este producto. En caso que no sea así, debe aportarse la documentación correspondiente.”*

- xii. Adicionar al punto VI -Documentación contractual- un punto 10 en los siguientes términos:

“En los contratos de adhesión negociados en la modalidad de contrato tipo, deberá agregarse la siguiente declaración:

“El presente es un contrato tipo donde las coberturas, exclusiones y demás términos contractuales han sido predeterminados por el asegurador con base en su experiencia y profesionalidad, sin detrimento de que las partes de común acuerdo puedan incluir bajo el principio de la libre negociación, aquellas cláusulas que se estimen convenientes según el tipo de riesgo y giro empresarial.”

- xiii. Adicionar al numeral VII. -Análisis de congruencia- un párrafo final con el siguiente texto:

“Cuando la póliza corresponda a un contrato tipo y el producto se encuentre referenciado a un producto ya registrado, deberá indicarse si el análisis de congruencia del producto registrado aplica para el que se comercializa como contrato tipo. En caso que no sea así, debe presentarse el análisis de congruencia correspondiente.”

Atentamente,

